



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01704 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2141-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MOISES MANUEL RETIS INFANTE
ENTIDAD : SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE HUANUCO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución de Presidencia de Directorio Nº 075 -2014 -SBPHCO, del 16 de agosto de 2013 y la Resolución de Presidencia de Directorio Nº 025 -2014 - SBPHCO, del 20 de febrero de 2014 emitidas por la Presidencia de Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco, por vulneración del debido procedimiento administrativo.*

Lima, 2 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Dictamen Legal Nº 009-2013-SBPHCO/As.Leg.Ext., del 5 de julio de 2013, el Asesor Legal Externo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco, en adelante la entidad, informó a la Presidencia del Directorio, que existen indicios razonables de la presunta comisión de falta disciplinaria por parte del señor MOISES MANUEL RETIS INFANTE, en adelante el impugnante, sepulturero del Cementerio General “Augusto Figueroa Villamil”, quien no habría cumplido con exigir la documentación respectiva para el trámite de unión de restos, habiéndose colocado indebidamente dentro del nicho de la difunta de iniciales A.V.V. los restos del señor de iniciales B.L.Q.A, por lo que opina la remisión de los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPAD) de la entidad, a fin de que califique y emita la recomendación de instauración o no de proceso disciplinario.
2. El 19 de julio de 2013, mediante Oficio Nº 18-2013-SBPHCO/CPAD¹, la Presidencia de la CPAD de la entidad le otorgó al impugnante el plazo de cinco (05) días para que presente un informe por escrito y las pruebas que estime conveniente sobre su participación en la unión de restos indicada.
3. El 30 de julio de 2013, el impugnante presentó el Informe Nº 014-2012-SBPHCO-CEMENTERIO, manifestando lo siguiente:

¹ Notificada al impugnante el 19 de julio de 2013.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (i) El 28 de julio de 2011, los familiares de la que en vida fuera A.V.V quien falleció el 29 de julio de 2010, se apersonaron con una orden de Tesorería de la entidad, para colocar la lápida en el nicho del pabellón San Martín de Porras, V-3-H-23, por lo que procedió a ejecutar la colocación de lápida, pero previamente tuvo que empujar la tapa y picar el contorno del nicho toda vez que la lápida era grande y ancha, debiendo traer herramientas más grandes de la oficina del cementerio.
 - (ii) Durante ese lapso de tiempo, los familiares manifestaron que colocaron una bolsa dentro del nicho, por lo que al no conocer el contenido del mismo procedió a preguntar de qué se trataba, indicándosele que era ropa usada y otras pertenencias personales de la fallecida.
 - (iii) Menciona que cuando procedió a colocar la lápida no se percató que en ella figuraba el nombre de dos personas.
 - (iv) Ante los hechos suscitados, los familiares que estuvieron a cargo de la colocación de lápida, le manifestaron que efectivamente ellos habían tramitado en otra ciudad el traslado de un cadáver y habían colocado los restos de otro cadáver en el nicho de la fallecida indicada al momento de colocar la lápida, por lo que a fin de que se aclare esta situación solicita se notifique a los deudos, quienes tienen responsabilidad en el hecho.
4. Con Resolución Presidencial de Directorio N° 075-2013-SBPHCO, de 16 de agosto de 2013, la Presidencia del Directorio de la entidad, resolvió iniciar proceso administrativo disciplinario contra del impugnante, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 28° del citado Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público². El hecho que se le atribuye es la negligencia en el cumplimiento de sus funciones al no exigir la documentación respectiva, para la unión de restos, toda vez que los familiares sólo habían pagado por el derecho de colocación de lápida, el cual es un trámite distinto, generando además perjuicio económico para la entidad.
 5. El 20 de diciembre de 2013, el impugnante presentó sus descargos ratificándose en los argumentos esgrimidos en su Informe N° 014-2012-SBPHCO/CEMENTERIO, indicando adicionalmente que es una costumbre colocar pertenencias del fallecido y que por respeto al dolor ajeno no proceden a revisar su contenido.
 6. Mediante Informe N° 003 – 2014 – SBPHCO/CEPAD, del 21 de enero de 2014, la CEPAD de la entidad recomienda se imponga la sanción administrativa disciplinaria

² Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones;(…)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de cese temporal sin goce de remuneraciones de treinta (30) días del impugnante, en concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 21º, literales d) y f) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276.

7. El 20 de febrero del 2014, mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 025-2014-SBPHCO³, la Presidencia de Directorio de la entidad, resolvió sancionar disciplinariamente al impugnante con suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, por incumplir la obligación establecida en el inciso a) del artículo 21º; incurriendo en las faltas disciplinarias contenidas en los incisos d), y f) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. No conforme con la Resolución de Presidencia de Directorio N° 025-2014-SBPHCO, el 12 de marzo del 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando que se revoque dicha resolución, toda vez que no se encuentra debidamente motivada y no se ha valorado en forma objetiva y razonable los descargos realizados por éste, ya que los familiares han manifestado mediante declaración jurada notarial que ellos son los responsables de haber colocado un bolsa sin su consentimiento.
9. Mediante Oficios N° 013 y 025-2014-SBPHCO/P, la Presidencia del Directorio de la entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, en su versión

3

⁴ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

11. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁵, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
13. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:

- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

15. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante pertenece al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que le son de aplicación las normas contenidas en dicha Ley y su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otra disposición en la cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Sobre la vulneración del principio de tipicidad y debida motivación

17. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento⁷, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

18. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como

⁷ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”⁸.

19. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”⁹.
20. Por otro lado, con relación al derecho de defensa el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”¹⁰; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”¹¹.
21. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]”¹².
22. En relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley de

⁸ Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

⁹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹⁰ Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC

¹¹ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹² Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Procedimiento Administrativo General¹³, señalan que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable¹⁴.

23. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”*¹⁵.

De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionadas, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al

¹³ Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(…)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

¹⁴ VERGARAY, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009. Pág.403.

¹⁵ Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 06301-2006-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse. Finalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que “... *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*”¹⁶.

Por lo que, las entidades públicas están obligadas a respetar los principios constitucionales reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de legalidad y tipicidad.

24. Por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley N° 27444¹⁷, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
25. En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo

¹⁶ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

26. Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente, se observa que con la Resolución de Presidencia de Directorio N° 075-2013-SBHCO, se decidió iniciar proceso administrativo disciplinario contra el impugnante por haber incurrido en la falta tipificada en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo, sin precisar de forma clara qué obligaciones habría incumplido.
27. De igual modo, al imponerle la sanción a través de la Resolución de Presidencia de Directorio N° 025-2014-SBPHCO, la entidad le atribuye al impugnante haber incumplido el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 y haber incurrido en las faltas establecidas en los incisos d) y f) del artículo 28° del citado Decreto Legislativo.
28. De lo anterior, se aprecia que la entidad no habría cumplido en la etapa de inicio del proceso administrativo disciplinario e imputación de cargos con indicarle de manera expresa al impugnante cuáles eran las obligaciones presuntamente incumplidas y las normas infringidas toda vez que la falta establecida en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 es una falta genérica que necesita de normas de remisión, además de no habersele imputado la falta establecida en el inciso f) del artículo 28° de la referida norma, la cual sólo ha sido indicada al momento de imponerle la sanción; lo cual constituye una vulneración del principio de tipicidad.
29. Asimismo, es posible afirmar que la entidad, al no cumplir con imputarle correctamente los cargos al impugnante, habría vulnerado su derecho de defensa, ya que lo habría dejado en un estado de incertidumbre al no darle a conocer de manera precisa las obligaciones incumplidas ni las faltas en las que habría incurrido con su actuar, impidiéndole así ejercer eficazmente su derecho de defensa.
30. En tal sentido, esta Sala considera que durante el procedimiento disciplinario seguido al impugnante, se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo, específicamente, el derecho de defensa, por cuanto se ha sancionado a la impugnante sin ponerle previamente en conocimiento las obligaciones incumplidas y las faltas cometidas para que pueda, cuando menos, intentar desvirtuarlas.
31. Por lo tanto, ante la inobservancia por parte de la entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, y que se encuentran reconocidas en la Constitución, la Ley del Procedimiento Administrativo General y por el Tribunal Constitucional; las Resoluciones de Presidencia de Directorio N°



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

075-2013 y 025 -2014 - SBPHCO, deben ser declaradas nulas. Ello a fin de que la entidad subsane su omisión y cumpla con imputarle al impugnante, previamente a la sanción, las obligaciones incumplidas y las presuntas faltas incurridas, de modo que pueda hacer un ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

32. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del principio al debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Presidencia de Directorio Nº 075-2013, del 16 de agosto de 2013 y la Resolución de Presidencia de Directorio Nº 025 -2014 - SBPHCO, del 20 de febrero de 2014, emitidas por la Presidencia de Directorio de la SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA PÚBLICA DE HUÁNUCO, por la vulneración del debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución de Presidencia de Directorio Nº 025 -2014 - SBPHCO, del 20 de febrero de 2014, debiendo la Presidencia de Directorio de la SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA PÚBLICA DE HUÁNUCO, tener en consideración al momento de calificar la conducta de la impugnante, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor MOISES MANUEL RETIS INFANTE y a la SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA PÚBLICA DE HUÁNUCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA PÚBLICA DE HUÁNUCO.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**



**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

L13/P2